



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-302/2021

**ACTOR:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** JUSTO CEDRIT  
VELIS CARDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas,<sup>1</sup> a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>2</sup>

El actor impugna la sentencia de seis de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-46/2021 y su

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como actor, partido actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General del OPLEV o únicamente OPLEV, según corresponda.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEV.

acumulado,<sup>4</sup> en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a integrar el ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	13
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local .....	17
C. Postura de esta Sala Regional .....	23
RESUELVE .....	41

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan infundados e inoperantes.

---

<sup>4</sup> TEV-RIN-103/2021, que fue el promovido por Redes Sociales Progresistas, y se acumuló al TEV-RIN-46/2021 del Partido Acción Nacional.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, para el municipio de Mecatlán.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mecatlán realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por Movimiento Ciudadano.
3. **Recursos de inconformidad local.** El diecisiete y dieciocho de junio respectivamente, el Partido Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas presentaron sendos escritos de recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos precisados en el párrafo anterior. Los recursos se radicaron con la clave TEV-RIN-46/2021 y TEV-RIN-103/2021.
4. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-RIN-46/2021 y su acumulado, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la

---

<sup>5</sup> En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección del ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Demanda.** El once de agosto, Redes Sociales Progresistas a través de Sebastián Montero Álvarez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia referida.

6. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-302/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior proveído, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

10. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y la firma

de quien promueve en su representación. Además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el seis de agosto del año en curso y notificada al actor el siete de ese mes, por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de agosto posterior, su presentación es oportuna.

13. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político, es decir, Redes Sociales Progresistas, quien acude a través de su representante Sebastián Montero Álvarez.

14. La personería de Sebastián Montero Álvarez se tiene por satisfecha porque es el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; aunado a que fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

15. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.



17. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>6</sup>

### **Requisitos especiales**

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

20. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**MATERIA**”,<sup>7</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

21. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

22. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>8</sup>

25. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y busca la nulidad de la elección municipal de Mecatlán, Veracruz. En consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en la elección mencionada.

26. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

28. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

29. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

30. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

31. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

32. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-46/2021 y su acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

33. Para tal pretensión, el partido actor formula los temas de agravio siguientes:

**a) No existe conexidad en la acumulación**

34. La autoridad responsable no fundó ni motivó la decisión de acumular los medios de impugnación. No se surten los presupuestos de los artículos 333 y 368 fracciones I, IV y V, del Código local de la materia para actualizar la acumulación, pues no existe conexidad entre los asuntos, pues los reclamos de cada actor no tienen similitud.

35. Además, al contestar los agravios, la autoridad responsable alude a un solo actor, sin diferenciar a cuál de los dos actores se refiere.

**b) La calificativa de inoperante de su agravio relacionado con el tema de inicio tardío del proceso electoral**

36. Le causa agravio que el Tribunal local haya declarado inoperante su agravio relativo al inicio tardío del proceso electoral. Tema que relaciona con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Para lo cual, reitera que el Organismo Público Local Electoral violó los principios rectores de la función electoral y los constitucionales de certeza y legalidad, pues debió dar inicio al proceso electoral inmediatamente que tuvo conocimiento de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**c) La omisión de atender su argumento relacionado con el tema de los plazos para la elaboración de las boletas**

38. Que el Tribunal local soslayó sus argumentos, en cuanto si bien existió acuerdo para alargar el periodo de elaboración de boletas electorales, no hubo acuerdo posterior para disminuir los plazos de entrega, ya que las boletas se entregaron en un momento distinto al que prevé el



artículo 199 del Código local de la materia, numeral que la autoridad responsable interpreta de manera confusa.

**d) La calificativa de infundado e inoperante de su agravio relacionado con el tema violación a principios por ampliación del registro de candidaturas**

39. Insiste en que los Consejeros electorales del OPLE vulneraron los principios de legalidad y certeza al modificar las fechas para la recepción de las postulaciones de candidaturas a cargos de ediles de los Ayuntamientos, al punto de aprobarlas hasta el tres de mayo del año en curso. Así, MORENA registró sus candidatos el tres de mayo, cuando el sistema de registro ya había cerrado, lo que estima una inequidad.

**e) La calificativa de inoperante de su agravio relacionado con el tema de la actitud pasiva por parte del OPLE y la falta de valoración de las versiones estenográficas**

40. El actor se duele de que el Tribunal haya calificado de inoperante su agravio sobre el tema de la actitud pasiva por parte del OPLE, pues no evitó que se cometieran irregularidades.

41. Al respecto, dice que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución federal.

42. En correlación, refiere lo que considera sería el actuar de los cuerpos de seguridad pública y su eficiencia. Paso seguido, dice que en las versiones estenográficas de la jornada electoral y del día de la sesión de

cómputo municipal se manifestaron los diferentes hechos de violencia que se suscitaron. Y que esas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local.

**f) La omisión por no integrar al estudio la violación a principios**

43. Agrega le actor, que si la autoridad hubiera valorado esas dos versiones estenográficas antes mencionadas, hubiera llegado a la conclusión de que el gobierno federal, estatal y municipal interfirieron en el desarrollo de la elección, al utilizar recursos públicos y programas sociales, e intimidando a la ciudadanía.

**g) La omisión por no integrar al estudio la violación a principios constitucionales**

44. El Tribunal local después de argumentar que puede discernir sobre el tema de constitucionalidad, se abstuvo de encuadrar los planteamientos del actor, y los dejó de analizar uno a uno, pues simplemente hizo calificativa de infundado.

45. Agrega, que el OPLE le entregó a su partido un listado denominado PREP con fallas, donde se detectan errores en la suma de los votos.

**h) Falta de congruencia en la sentencia**

46. El actor añade que la sentencia que emitió la autoridad responsable es **incongruente** porque por un lado reconoce que se ofrecieron pruebas, pero por otro lado las consideró insuficientes para declarar la nulidad de la elección pretendida.

**i) La omisión por no integrar al estudio la violación a principios constitucionales, que dejó vertido únicamente para el partido político Unidad Ciudadana.**



47. El actor dice que el Tribunal local no dio respuesta a su representada, pues dejó vertido únicamente para el partido político Unidad Ciudadana.

48. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, se realizará su estudio en un orden diverso y algunos de forma conjunta. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>9</sup>

#### **B. Consideraciones del Tribunal Electoral local**

49. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

50. En cuanto al agravio “I. INFORMACIÓN IMPRECISA POR PARTE DEL OPLEV, RESPECTO AL TRASLADO Y RESGUARDO DE PAQUETERÍA DE DIVERSOS MUNICIPIOS”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

51. En tal razón, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

52. Al seguir el presente orden, del agravio “II. INICIO TARDÍO DEL PROCESO ELECTORAL, DERIVADO DE LOS RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD), ANTE LA JUSTIFICACIÓN DEL OPLEV DE NO HABER SIDO NOTIFICADO POR LA MENCIONADA SCJN”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

53. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

54. Respecto del agravio “III. FALTA DE CERTEZA ANTE LA ENTREGA DE BOLETAS EN DIVERSAS FECHAS, FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA ELLO”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

55. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas



electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

56. Aunado a ello, indicó que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral (citó los artículos 26 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 197 y 199 del Código electoral local) se indicó que no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

57. Además, razonó que, del acta de cómputo municipal se observa la gran afluencia de votantes el día de la elección, pues la votación alcanzó un total de 6426 electores, por lo que se garantizó y privilegió el derecho del sufragio de cada ciudadano que se presentó a las urnas a emitir su voto.

58. En relación con el agravio “IV. FALLO DEL SISTEMA DEL INE, POR LO QUE NO PUDIERON TENER REPRESENTACIÓN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEL MUNICIPIO”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

59. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus

manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

60. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

61. Por cuanto atañe al agravio “V. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

62. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

63. Asimismo, del agravio “VI. VIOLACIÓN A PRINCIPIOS POR AMPLIACIÓN EN EL PLAZO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

64. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

65. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de



candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

66. En relación con el agravio “VII. OMISIÓN POR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, AL ASUMIR UNA ACTITUD PASIVA, LO QUE PERMITIÓ QUE SE DIERAN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

67. De lo anterior, el Tribunal local declaró infundado su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

68. Por cuanto atañe al agravio “VIII. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos distritales y municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

69. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

70. Por último, del agravio “IX. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIONES A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

71. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **C. Postura de esta Sala Regional**

72. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos – identificados con el inciso **a)**– relacionados con la acumulación son **infundados**.

73. El partido actor aduce que el Tribunal local no fundó ni motivó la decisión de acumular los recursos de inconformidad TEV-RIN-46/2021 y TEV-RIN-103/2021; y que no se surten los presupuestos del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>10</sup> para actualizar la acumulación, pues no existe conexidad entre los asuntos, pues los reclamos de cada actor no tienen similitud.

74. Sin embargo, no le asiste la razón al actor porque la autoridad responsable sí mencionó el fundamento en que se basó para su decisión de acumular los medios de impugnación, pues citó la fracción III del artículo 375 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y el artículo 117 del Reglamento Interior del Tribunal local.

75. Además, actuó de manera correcta al acumular dichos juicios, al advertir que existe conexidad de la causa, dado que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad primigeniamente señalada como responsable, que es precisamente la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 375 del Código referido. En efecto, porque el acto impugnado consistía en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal,

---

<sup>10</sup> En adelante se le podrá referir como Código local de la materia.



la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a integrar el ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, es decir, se trata de la misma elección, con independencia de la causa específica o argumentos particulares que cada actor hizo valer.

76. En cambio, los artículos 333 y 368 del Código Electoral para el Estado de Veracruz a que alude el actor no son aplicables para el recurso de inconformidad; el primero, porque es un artículo comprendido dentro del procedimiento sancionador; y el segundo, porque se refiere al recurso de revisión.

77. El que la autoridad responsable haya acumulado los recursos de inconformidad y que en algunas partes de su sentencia se refiera “al actor” tampoco generó la confusión a que alude el promovente, porque se observa de esa resolución que al momento en que se realizó la síntesis de agravios sí quedó claramente identificado y diferenciado lo que hizo valer el Partido Acción Nacional y lo que esgrimió Redes Sociales Progresistas. Esto es así, pues la sentencia debe entenderse como una unidad y no como partes aisladas. En este aspecto, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>11</sup>

78. Por otro lado, respecto del diverso agravio –identificado con el inciso c)– el actor se duele de la determinación del Tribunal local al

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

declarar inoperante su planteamiento relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

79. Así, considera que el Tribunal local debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, debido a que en la norma se encuentra establecida la distribución precisa de los plazos.

80. En este sentido, a su decir, el OPLEV debe actuar en los tiempos específicamente previstos en la ley electoral; situación que en la especie no aconteció, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal a pocas horas o escasos tres días antes de la jornada electoral, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.

81. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravios son **infundados**.

82. Al respecto es importante precisar que, al llevar a cabo el análisis de la temática en estudio, el Tribunal local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

83. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la Jornada Electoral en el que, el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará a la Presidencia del Consejo, quien estará



acompañada de las demás personas integrantes, quienes procederán a contar y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

84. Por su parte, las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.

85. Las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

86. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

87. El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.

88. Posteriormente, el Tribunal local razonó que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

89. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, el cual dispone que la Presidencia de cada Consejo correspondiente, entregará a

las presidencias de Mesa Directiva de Casilla y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral la documentación y materiales electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

90. En este sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

91. Así, el Tribunal razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

92. Por otra parte, el órgano jurisdiccional local consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad, que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

93. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el Tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos



previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

94. No obstante, se debe preciar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

95. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales **debido a los hechos fortuitos** que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.<sup>12</sup>

96. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

97. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

98. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se

---

<sup>12</sup> Acuerdo que como lo señaló el Tribunal local no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

99. Entonces, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio.

100. Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, son **inoperantes** los planteamientos del actor –identificados con el inciso e)–, mediante los cuales refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar las versiones estenográficas de la vigilancia de la jornada electoral y del día de la sesión de cómputo ofrecidas como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

101. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

102. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

103. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar.

104. Toda vez que, desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los



derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. Para sostener su afirmación, el partido actor indica que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.

106. En tanto que, el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: (i) aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; (ii) que ésta no genere más actos de violencia y; (iii) que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

107. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante** como se explica a continuación.

108. En principio debe decirse que ese argumento el Tribunal local no lo calificó de inoperante, sino de infundado.

109. Ahora, en esta instancia federal, lo inoperante del planteamiento deriva de que el ahora actor de manera genérica refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar las versiones estenográficas de la vigilancia de la jornada electoral y del día de la sesión de cómputo ofrecidas como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, sin embargo posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante la instancia local, tales

como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron

110. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por la autoridad responsable.

111. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

112. Así como que tampoco acreditó cómo tales actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo estos impactaron de manera directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada, actos que se suscitaron en diversos Municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

113. Al respecto, ante esta instancia el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizaron las dos versiones estenográficas ofrecidas para demostrar la actitud pasiva del OPLEV



durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

114. Esto es así, porque el actor, tanto en su demanda local como ahora en su demanda federal, no precisó las circunstancias específicas o porciones de esas versiones estenográficas, de donde se puede obtener la parte que le interesaba resaltar, ni argumenta el por qué serían determinantes para alcanzar la nulidad de la elección pretendida.

115. En efecto, pues no basta que a su demanda local haya anexado un acuse del cual se observa que al Organismo Público Local Electoral de Veracruz le solicitó esas documentales, o que en su demanda primigenia haya referido que la participación de seguridad pública no fue eficiente ni oportuna. Pues las actas que levanta el órgano central del OPLE puede abarcar lo de todos los distritos y municipios, por lo que era necesario que el actor refiriera a la situación particular del territorio municipal de la elección de la cual pretendía la nulidad.

116. Así, estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y en consecuencia no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así; por lo tanto, es **inoperante** el agravio expuesto por el partido actor.

117. Por ende, el argumento que ahora vierte resulta insuficiente para revertir el sentido de la sentencia; de ahí su inoperancia.

118. Pasando a diverso agravio –identificados con el inciso **h)**– es **infundado** porque el inconforme parte de la premisa incorrecta de que

existe incongruencia de la responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que estas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva per se a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener. De ahí que no le asista la razón al actor.

119. Por otro lado, de los agravios identificados con los incisos **b, d) y g)**, resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

120. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados o en su caso inoperantes, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

121. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Mecatlán, en relación con el inicio del proceso electoral, a la ampliación del plazo para el registro de las candidaturas y a la violación a principios constitucionales, y que a su decir, no se realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad y un adecuado estudio, que llevara a



concluir una violación al principio de certeza y legalidad, entre otros principios de la función electoral.

122. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la sentencia que ahora se impugna, máxime que, reitera lo que hizo la autoridad electoral administrativa.

123. Además, tal y como quedó evidenciado de forma previa, de la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la sentencia que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios. En el entendido de que para dar respuesta a los agravios, bastaba con atender la esencia de los mismos.

124. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios que invocó en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin

controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

125. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Mecatlán, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

126. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>13</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

127. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

128. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

129. Lo antes expuesto tiene sustento en la razón esencial de las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

---

<sup>13</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



**AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>14</sup> y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>15</sup>.**

130. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>16</sup>.**

131. En otros aspectos –agravios identificados con los incisos **f) e i)** –, el partido accionante aduce, por un lado, que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no se acreditó la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda. Por otro lado, aduce que el Tribunal local se limitó a lo relativo a Unidad Ciudadana.

132. En concepto de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, por novedosos.

133. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

134. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

135. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales.

136. En ese sentido es ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



137. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral local, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

138. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

139. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

140. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.